TRIBUNAL DE APELACIONES DE SANCIONES
EN TEMAS DE ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN

SALA 2

RESOLUCIÓN N° 458-2018-OS/TASTEM-S2

Lima, 27 de noviembre de 2018

VISTO:

El Expediente N° 201600185252 que contiene el recurso de apelación interpuesto por OLYMPIC PERÚ INC SUCURSAL DEL PERÚ, representada por el señor Rodrigo Federico Manrique García, contra la Resolución de División de Supervisión de Hidrocarburos Líquidos N° 992-2018-OS-DSHL del 23 de agosto de 2018, mediante la cual se le sancionó por incumplir la normativa de hidrocarburos vigente.

CONSIDERANDO:

Mediante Resolución de División de Supervisión de Hidrocarburos Líquidos N° 992-2018-OS-DSHL, la División de Supervisión de Hidrocarburos Líquidos, sancionó a OLYMPIC PERÚ INC SUCURSAL DEL PERÚ, en adelante OLYMPLIC PERÚ, con una multa total de 2.71 (dos con setenta y un centésimas) UIT por incumplir la normativa de hidrocarburos vigente, conforme al siguiente detalle[1]:

N°	INFRACCIÓN	RESOLUCIÓN N° 271-2012-OS/CD	SANCIÓN
1	**Artículo 80° del Reglamento aprobado por el Decreto Supremo Nº 043-2007-EM**[2] **La bomba de agua y el Equipo Generador de Espuma de marca POK no son listados** Durante la visita de supervisión de fecha 17 de diciembre de 2016, al Lote XIII, se constató que en el sistema de protección contra incendios a base de agua y solución de espuma, empleado en el Equipo de Perforación, no son listados.	2.13.10[3]	1.33 UIT

[1] Cabe precisar que mediante el artículo N° 1 de la Resolución de la División de Supervisión de Hidrocarburos Líquidos N° 992-2018-OS-DSHL, dispone el archivo de la imputación N° 2.

[2] Decreto Supremo Nº 043-2007-EM
Reglamento de Seguridad de las Actividades de Hidrocarburos
"Artículo 80.- Sistemas de prevención y extinción de incendios
80.1 Los equipos y agentes contra incendio deberán ser Listados y aprobados en su eficiencia y calidad por la UL, FM u otra entidad equivalente, aceptada por el INDECOPI".

[3] Anexo 1 de la Resolución N° 271-2012-OS/CD
Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos
Rubro 2. Técnicas y/ Seguridad
2.13 Incumplimiento de las normas sobre instalación y operación de Sistemas Contra incendio (Hidrantes, Sistema de Enfriamiento, Reservas de Agua, Extintores y/o demás)
2.13.10. En instalaciones de exploración y explotación.
Base legal: Art. 80° del Reglamento aprobado por D.S. Nº 043-2007-EM, entre otros.
Multa: Hasta 500 UIT
Otras sanciones: Cierre de Instalaciones, Suspensión Temporal de Actividades, Suspensión Definitiva de Actividades.

3	**Artículo 87° del Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 043-2007-EM**[4] **No contar con el Certificado de Recepción y Prueba del sistema contra incendio de las instalaciones de la locación de perforación del Pozo OLY-LA ISLA-XIII-2-99D del Campo Caserío La Bocana** Durante la visita de supervisión de fecha 17 de diciembre de 2016, a las instalaciones de la locación de perforación del Pozo OLY-LA ISLA-XIII-2-99D del campo Caserío La Bocana, se ha detectado que la empresa fiscalizada no contaba con el Certificado de Recepción y Prueba del sistema contra incendio de acuerdo a los protocolos establecidos en las normas NFPA, toda vez que de la revisión del acervo documentario del OSINERGMIN, se verifica que ningún representante del OSINERGMIN ha asistido a la Prueba del Sistema Contra Incendio (SCI) de las locaciones de perforación del Pozo OLY-LA ISLA-XIII-2-99D del campo Caserío La Bocana del Lote XIII, conforme lo establecido en la normativa vigente.	2.12.9[5]	1.38 UIT
	TOTAL		**2.71 UIT**

Como antecedentes, corresponde citar los siguientes:

a) Del 16 al 17 de diciembre de 2016, se realizó la visita de supervisión operativa a las instalaciones del Lote XIII de responsabilidad de la empresa OLYMPIC PERÚ a fin de verificar el cumplimiento de la normativa vigente, levantándose el Acta de Supervisión y/o Fiscalización N° 0002604.

b) Mediante Oficio N° 1378-2017-OS-DSHL notificado el 18 de abril de 2017, se reiteró a la empresa fiscalizada los hallazgos detectados en la visita de supervisión realizada, con la finalidad de que presente la subsanación correspondiente.

c) A través del escrito de registro N° 201600185252 de fecha 12 de mayo de 2017, la empresa fiscalizada solicitó que se le otorgue un plazo adicional de quince (15) días.

d) Con Oficio N° 1778-2017-OS-DSHL notificado el 17 de mayo de 2017, OSINERGMIN otorgó a la empresa fiscalizada la prórroga solicitada; no obstante, la empresa OLYMPIC PERÚ no presentó la subsanación de los hallazgos referidos en el Oficio N° 1378-2017-OS-DSHL.

e) A través del Oficio Nº 2324-2017-OS-DSHL/JEE recibido el día 26 de setiembre de 2017, se inició el presente procedimiento administrativo sancionador contra OLYMPIC PERÚ, debidamente sustentado en el Informe de Inicio de Instrucción Nº 723-2017-INAB-1, otorgándole el plazo de cinco (5) días hábiles para que presente los descargos que corresponda.

f) Mediante escrito con registro Nº 201600185252 de fecha 29 de setiembre de 2017, OLYMPIC PERU presentó los descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador.

---

[4] Decreto Supremo Nº 043-2007-EM
Reglamento de Seguridad de las Actividades de Hidrocarburos
"Artículo 87.- Certificación de recepción del sistema contra incendio El sistema contra incendio, antes de ser puesto en servicio o cuando sea objeto de remodelación o ampliación, deberá tener una certificación de recepción y prueba de acuerdo a los protocolos a que se refieran las normas NFPA, con la asistencia de OSINERGMIN".

[5] Anexo 1 de la Resolución N° 271-2012-OS/CD
Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos
Rubro 2. Técnicas y/ Seguridad
2.12 Incumplimiento de las normas sobre pruebas, inspección, mantenimiento, reparación y/o destrucción, Estudio de Riesgos, Análisis de Seguridad y Sistema de Integridad de Ductos
2.12.9. En instalaciones de exploración y explotación.
Base legal: Art. 87° del Reglamento aprobado por D.S. Nº 043-2007-EM, entre otros.
Multa: Hasta 300 UIT
Otras sanciones: Suspensión Temporal de Actividades.

g) Con Oficio Nº 4578-2017-OS-DSHL/JEE recibido con fecha 26 de diciembre de 2017, se comunicó a OLYMPIC PERÚ el Informe Final de Instrucción Nº 1241-2017-INAB-1, otorgándole el plazo de cinco (5) días para que presente los descargos que corresponda.

h) A través del escrito con registro Nº 201600185252 de fecha 05 de enero de 2018, OLYMPIC PERÚ presentó los descargos al Informe Final de Instrucción Nº 1241-2017-INAB-1.

i) Mediante Resolución de División de Supervisión de Hidrocarburos Líquidos Nº 6303-2018 recibida por OLYMPIC PERÚ el día 07 de junio de 2018, según Cédula de Notificación Nº 431-2018-OS-DSHL (fojas 191), se dispuso la ampliación del plazo por tres (3) meses adicionales para emitir las resoluciones que sancionen o archiven los cuarenta y un (41) procedimientos administrativos sancionadores[6] que se consignan en dicho documento.

j) Por Resolución N° 992-2018-OS-DSHL de fecha 23 de agosto de 2018, se sancionó a OLYMPIC PERÚ con una multa total de 2.71 (dos con setenta y un centésimas) UIT por los incumplimientos descritos en el cuadro antes señalado.

ARGUMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN

1. Con fecha 04 de setiembre de 2018, OLYMPLIC PERÚ interpuso el recurso de apelación contra la Resolución de División de Supervisión de Hidrocarburos Líquidos N° 992-2018-OS-DSHL, solicitando se declare fundado, en atención a los siguientes argumentos:

Sobre la falta de valoración de los descargos presentados

a) OLYMPIC PERÚ señala que no se encuentra conforme con la Resolución de División de Supervisión de Hidrocarburos Líquidos N° 992-2018-OS-DSHL por considerar que no valoró los descargos expuestos, causándole agravio. En este sentido, presenta como medios probatorios los descargos contenidos en el expediente administrativo materia de análisis.

Respecto a los descargos al inicio del presente procedimiento administrativo sancionador[7]

b) Respecto al **Incumplimiento N° 1**, OLYMPIC PERÚ señala que ha implementado al equipo de perforación una motobomba listada Marca Clarke Modelo JU4H-UF, 500GPM @150 psi. Asimismo, alega que se está adquiriendo de importación un tanque de espuma listado con las siguientes características: Chemguard Horizontal Bladder TnK, 300GH 175, incluyendo accesorios.

Refiere que la llegada de la nave al Perú, la cual transporta el citado producto importado, estaba estimada para el 10 de octubre de 2017 según Orden de Compra N° FOR00527. Adjunta reporte fotográfico de la motobomba contra incendio y características del tanque de espuma.

Adicionalmente, refiere que en reemplazo del sistema portátil de generación de espuma, dispone de extintores rodantes de espuma FFFP de 33 galones, con certificación y aprobación ANSI UL/8, ANSI UL/11, USCG, FAA, ISO 9001, ISO 14001, NFPA 10, Rating 20°:160B para proteger Riesgos Altos Clase A y B. Adjunta reporte fotográfico de dichos extintores UL.

---

[6] Cabe señalar que la Resolución de División de Supervisión de Hidrocarburos Líquidos Nº 6303-2018, hace referencia al procedimiento administrativo sancionador tramitado en el expediente Nº 201600185252.

[7] Escrito presentado con fecha 29 de setiembre de 2017.

Por lo tanto, refiere cumplir con lo establecido en el numeral 80.1 del artículo 80° del Decreto Supremo N° 043-2007-EM.

c) Respecto al **Incumplimiento N° 2**, OLYMPIC PERÚ señala que desde mayo a setiembre de 2017, la única actividad de perforación que se realizó en el Curumuy 1X con el equipo de perforación JE-1 se realizó en el mes de agosto de 2017. Asimismo, indica que durante la supervisión realizada por OSINERGMIN el 08 de agosto de 2017 al Pozo Curumuy 1X, se verificaron los equipos y prueba del Sistema Contraincendio, quedando conformes.

Adjunta registro de capacitación de personal de la prueba del equipo contraincendio.

Respecto a los descargos al Informe Final de Instrucción Nº 1241-2017-INAB-1[8]

d) Sobre el **incumplimiento Nº 1**, OLYMPIC PERÚ argumenta que no se tuvieron en cuenta de forma objetiva los descargos presentados mediante escrito de fecha 29 de setiembre de 2017.

Al respecto, indica que ha implementado en el equipo de perforación, una motobomba listada UL Marca Clarke Modelo JU4H-UF, 500GPM @150 psi y adjunta reporte fotográfico. Sostiene que OSINERGMIN, no pudo verificar la nitidez de la indicación de UL en el tablero eléctrico de la motobomba, y debido a ello concluyó que debía sancionársele. Sobre el particular, adjunta el reporte fotográfico del tablero eléctrico con una toma más cercana en la que se pueda visualizar la certificación UL de la motobomba.

Con relación al equipo generador de espuma, OLYMPIC señala que adquirió y recepcionó de importación un tanque de espuma certificado con las características Chemguard Horizontal Bladder TnK, 300GH 175 incluyendo accesorios. Adjunta reporte fotográfico del Tanque de Espuma Certificado.

e) Asimismo, sobre el **incumplimiento Nº 2**, OLYMPIC PERÚ sostiene que desde mayo a setiembre de 2017, la única actividad de perforación que se realizó en el pozo Curumuy 1X con el equipo de perforación JE-1 fue en el mes de agosto de 2017.

Alega que OSINERGMIN no ha tomado en cuenta la visita de supervisión realizada el 08 y 09 de agosto de 2017, donde el supervisor de OSINERGMIN comprobó el cumplimiento del PDJEE respecto al el estado del equipo de perforación JE-01, procedimientos, especificaciones, simulacros, equipos del sistema contra incendios, y prueba de los mismos al equipo, sin encontrar observaciones respecto al sistema contra incendios.

Al respecto, adjunta el Acta de Supervisión N° 0001840, anexos del acta y de observaciones de la visita de supervisión realizada el 08 y 09 de agosto de 2017, para verificar el cumplimiento del PDJEE al equipo de perforación JE-01 en el Pozo Curumuy 1X, así como el registro de capacitación de personal de la prueba de los equipos contra incendio.

Asimismo, indica que después de agosto de 2017 OLYMPIC PERÚ no ha realizado ninguna actividad de perforación.

[8] Escrito con fecha 05 de enero de 2018.

En base a los argumentos expuestos, solicita el archivo del procedimiento administrativo sancionador.

3. A través del Memorándum Nº DSHL-759-2018 recibido por la Sala 2 del TASTEM el 11 de octubre de 2018, la División de Supervisión de Hidrocarburos Líquidos remitió el expediente materia de análisis.

ANÁLISIS DE LOS ARGUMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN

Sobre la falta de valoración de los descargos presentados

4. Respecto al literal a) del numeral 2 de la presente resolución es preciso indicar que al momento de emitirse la resolución impugnada obraban en el expediente administrativo los escritos con registro Nº 201600185252 de fechas 29 de setiembre de 2017 y 05 de enero de 2018, los mismos que habrían sido evaluados, tal como se verifica en el numeral IV del Informe Final de Instrucción N° 1241-2017-INAB-1 del 23 de octubre de 2017, así como en el numeral 9 de la Resolución N° 992-2018-OS-DSHL del 23 de agosto de 2018, de conformidad con el Principio del Debido Procedimiento[9] que establece que los administrados tienen derecho a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios, a ofrecer y producir pruebas; así como a obtener una decisión motivada, fundada en derecho.

   En consecuencia, se verifica que sí se realizó el análisis de los medios probatorios anexados en el expediente administrativo aportados por OLYMPIC PERÚ.

Respecto a los descargos presentados por el incumplimiento N° 1 en el procedimiento administrativo sancionador

5. Sobre lo expuesto en los literales b) y d) del numeral 2 de la presente resolución, cabe mencionar que **respecto a la bomba de agua contraincendios**, de la revisión de los medios probatorios adjuntos al escrito con registro N° 201600185252 del 29 de setiembre de 2017, se visualiza en los registros fotográficos que la motobomba listada UL y FM marca Clarke, modelo JU4H-UF, 500GPM @150 psi, tiene como fecha cierta el 08 de agosto de 2017[10]; en consecuencia, al inicio del procedimiento administrativo sancionador (26 de setiembre de 2017) el recurrente contaba con la referida motobomba listada.

   Sobre el particular, corresponde señalar respecto a la presentación de los documentos en referencia, que el numeral 15.1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD establece lo siguiente: *"La subsanación voluntaria de la infracción solo constituye un eximente de*

---

[9] TUO de la Ley Nº 27444
Título Preliminar
Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo
1.El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de otros principios generales del Derecho Administrativo: (...)
1.2. Principio del Debido Procedimiento.- Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal es aplicable solo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo.

[10] Cabe precisar que los siete (7) registros fotográficos obrantes en el expediente a fojas 97, 100 y 101 del expediente, se encuentran fechados con la fecha 08 de agosto de 2017.

responsabilidad cuando se verifique que los incumplimientos detectados fueron subsanados antes del inicio del procedimiento sancionador".

En este sentido, se debe tener en consideración que en el presente caso se ha configurado la causal eximente de responsabilidad por subsanación voluntaria, toda vez que de los registros fotográficos citados se observa que con fecha anterior (08 de agosto de 2017) a la notificación del inicio del procedimiento administrativo sancionador (26 de setiembre de 2017) el recurrente ya contaba con la bomba de agua contra incendios listada con especificación UL – FM, tal como fue señalado en el numeral 9.3 de la Resolución N° 992-2018-OS-DSHL, en donde refiere que "*al haber subsanado el incumplimiento materia de análisis con anterioridad al inicio del procedimiento administrativo sancionador, se configura el eximente de responsabilidad (...) En consecuencia, corresponde archivar el incumplimiento N° 1 en el extremo referido a la motobomba contra incendios*". (subrayado agregado)

Ahora bien, **respecto al Equipo Generador de Espuma marca POK**, cabe mencionar que de acuerdo con el artículo 89° del Reglamento General de OSINERGMIN, aprobado por Decreto Supremo N° 054-2001-PCM, en el marco de los procedimientos sancionadores a cargo de OSINERGMIN, la responsabilidad es objetiva[11].

Además, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 1° de la Ley N° 27699, toda acción u omisión que implique incumplimiento a las leyes, reglamentos y demás normas bajo el ámbito de competencia del OSINERGMIN, constituye infracción sancionable[12].

Asimismo, de acuerdo al literal c) del artículo 5° de la Ley N° 26734, Ley del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería, publicada el Diario Oficial El Peruano con fecha 31 de diciembre de 1996, el cual determina las funciones de OSINERGMIN, en concordancia con el artículo 1° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 054-2001-PCM, se estableció que OSINERGMIN es competente para supervisar y fiscalizar, entre otros, que las actividades de hidrocarburos se desarrollen de acuerdo a los dispositivos legales y normas técnicas vigentes[13].

---

[11] Decreto Supremo Nº 054-2001-PCM,
Artículo 89º.- Responsabilidad del Infractor. –
La responsabilidad del infractor en caso de procedimientos administrativos sancionadores que se sigan ante OSINERGMIN, debe distinguirse de la responsabilidad civil o penal que se origine, de los hechos u omisiones que configuren infracción administrativa. La responsabilidad administrativa por incumplimiento de las disposiciones legales, técnicas, derivadas de contratos de concesión y de las dictadas por OSINERGMIN es objetiva.

[12] Ley Nº 27699, Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía (OSINERG)
"Artículo 1°. - Facultad de Tipificación
Toda acción u omisión que implique incumplimientos a las leyes, reglamentos y demás normas bajo ámbito de competencia del OSINERG constituye infracción sancionable. (...)"

[13] Ley N° 26734.
Artículo 5.- Funciones
Son funciones del OSINERGMIN:
c) Supervisar y fiscalizar que las actividades de los subsectores de electricidad, hidrocarburos y minería se desarrollen de acuerdo a los dispositivos legales y normas técnicas vigentes.

Decreto Supremo N° 054-2001-PCM.
Artículo 1.- Competencia de OSINERGMIN
OSINERG tiene competencia para supervisar y fiscalizar a las ENTIDADES del SECTOR ENERGIA velando por la calidad, seguridad y eficiencia del servicio y/o productos brindados a los usuarios en general (...)
OSINERG ejercerá las atribuciones y funciones asignadas en el presente Reglamento, en concordancia y con estricta sujeción a las disposiciones establecidas en las normas legales referidas al SECTOR ENERGÍA (...)
Precisando lo anterior, el artículo 3° de la Ley N° 29901, publicada con fecha 12 de julio de 2012, dispuso que las competencias del OSINERGMIN comprenden la supervisión y fiscalización, en el ámbito nacional, del cumplimiento de las disposiciones legales y técnicas relacionadas con las actividades de hidrocarburos.

Al respecto, debe indicarse que se imputó y sancionó a OLYMPIC PERÚ por incumplir la obligación establecida en el artículo 80° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 043-2007-EM, que exige que *los equipos y agentes contra incendio deberán ser Listados y aprobados en su eficiencia y calidad por la UL, FM u otra entidad equivalente, aceptada por el INDECOPI*. (subrayado agregado)

Sobre el particular, sostiene que de la revisión del escrito de descargos al Informe Final de Instrucción de fecha 29 de setiembre de 2017[14], se verifica que el propio administrado refiere que la llegada de la nave al Perú que transporta el tanque de espuma listado marca Chemguard Horizontal Bladder TnK, 3000GH 175 que importó, estuvo estimada para el 10 de octubre de 2017, según Orden de Compra N° FOR00527, fecha que es posterior al inicio del procedimiento administrativo sancionador (26 de setiembre de 2017).

Más aún, si de la revisión del registro fotográfico obrante a fojas 175 del expediente, adjunto al escrito de descargos al informe final de instrucción de registro N° 201600185252 del 05 de enero de 2018, se verifica que dicha recepción fue realizada con fecha posterior al inicio del procedimiento administrativo sancionador.

En efecto, se visualiza que el citado registro fotográfico no tiene fecha cierta; en ese sentido, se toma como fecha de subsanación el 05 de enero de 2018, fecha en que se presentó el escrito de descargos al Informe Final de Instrucción N° 1241-2017-INAB-1, la cual es posterior al inicio del procedimiento administrativo sancionador.

En ese sentido, correspondía considerar la subsanación como un criterio atenuante para efectos de la graduación de la sanción y no como un eximente de responsabilidad. En efecto, de acuerdo al segundo párrafo del numeral 9.4 y el numeral 10.4.3 de la resolución recurrida, se advierte que la División de Supervisión de Hidrocarburos Líquidos aplicó un factor atenuante de -10%, toda vez que OLYMPIC PERÚ mediante escrito del 05 de enero de 2018 informó las acciones correctivas a fin de adquirir un equipo generador de espuma que se encuentre listado.

Adicionalmente, cabe precisar en cuanto al argumento del administrado sobre que en reemplazo del sistema portátil de generación de espuma se dispusieron extintores rodantes de espuma con certificación UL, que se le está sancionado por haber incumplido la obligación dispuesta por el artículo 80° del Decreto Supremo N° 043-23007-EM, que en el caso materia de análisis está referido a que el equipo generador de espuma de marca POK debe estar listado y aprobado en su eficiencia y calidad por la UL, FM u otra entidad equivalente, por lo que la conducta infractora no está referida al listado de extintores que el administrado refiere tener.

En ese sentido, no corresponde amparar este argumento del recurso de apelación.

En consecuencia, se debe declarar infundado el recurso de apelación en este extremo al verificarse que en el acto administrativo impugnado sí se realizó un análisis de los medios probatorios anexados en el expediente administrativo aportados por OLYMPIC PERÚ, acreditándose la plena observancia del Principio de Presunción de Veracidad[15] que le asiste a los

[14] Cabe precisar que en el escrito de registro N° 201600185252 del 29 de setiembre de 2047, el recurrente manifiesta que *"se está adquiriendo de importación un tanque de espuma listado, con las siguientes características: marca Chemguard Horizontal Bladder TnK, 300GH 175, incluyendo accesorios"*.

Asimismo, el recurrente adjunta las especificaciones técnicas del tanque de espuma listado Chemguard Horizontal Bladder TnK, 300GH 175, a dicho escrito de descargos obrante a fojas 157 a 159 del expediente.

[15] TUO de la Ley Nº 27444

administrados.

Respecto a los descargos presentados por el incumplimiento N° 2 en el procedimiento administrativo sancionador

6. Sobre lo expuesto en los literales c) y e) del numeral 2 de la presente resolución, cabe mencionar que el artículo 87° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 043-2007-EM dispone lo siguiente: *"El sistema contra incendio, antes de ser puesto en servicio o cuando sea objeto de remodelación o ampliación, deberá tener una certificación de recepción y prueba de acuerdo a los protocolos a que se refieran las normas NFPA, con la asistencia de OSINERGMIN"*. (subrayado agregado)

   Al respecto, sobre el argumento del recurrente referido a que durante la supervisión realizada al Pozo Curumuy 1X por OSINERGMIN con fecha el 08 de agosto de 2017, se verificaron los equipos y prueba del Sistema Contraincendio, quedando conformes con el resultado; debe precisarse que la División de Supervisión de Hidrocarburos Líquidos sí analizó dicho argumento, toda vez que en el primer párrafo del numeral 9.6 de la Resolución N° 992-2018-OS-DSHL señaló lo siguiente: *"debemos indicar que si bien con fecha 08 y 09 de agosto de 2017, OSINERGMIN realizó una visita de supervisión operativa al Pozo Exploratorio Curumuy 1X – Lote XIII, en el cual se levantó el Acta de Visita de Supervisión N° y/o Fiscalización N° 0001840 y anexos, dicha visita se dio a fin de verificar las condiciones de seguridad y operatividad del Equipo de Perforación JE-01, que se encontraba operando en dicho pozo, mas no para realizar la certificación de recepción y prueba del sistema contra incendio"*. (subrayado agregado)

   Asimismo, en cuanto al argumento de OLYMPIC PERÚ respecto al Registro de Inducción, Capacitación, Entrenamiento y Simulacro de Emergencias emitido con fecha 07 de agosto de 2017 que adjunta la empresa fiscalizada y obra en el expediente a fojas 178, tal como ha precisado la División de Supervisión de Hidrocarburos Líquidos en el segundo párrafo del numeral 9.6 de la Resolución N° 992-2018-OS-DSHL, dicho registro es un documento interno de la empresa OLYMPIC PERÚ, el cual difiere del contenido que debe tener el Certificado de Recepción y Prueba del Sistema Contraincendios, materia del presente procedimiento.

   En efecto, el sistema contra incendios debe tener una certificación de recepción y prueba de acuerdo a los protocolos a que se refieran las normas NFPA, contando con la asistencia de OSINERGMIN, tal como determina el artículo 87° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 043-2007-EM.

   Aunado a ello, es pertinente indicar que, tal como señala la División de Supervisión de Hidrocarburos Líquidos en el numeral 9.7 de la resolución impugnada, de la revisión del acervo documentario de OSINERGMIN, no se advierte documentación alguna relacionada a un Certificado de Recepción y Prueba del Sistema Contraincendios de la locación de perforación del pozo OLY-LA ISLA-XIII-2-99D del campo Caserío La Bocana; en consecuencia, lo alegado por el recurrente carece de sustento.

   Por lo tanto, este Órgano Colegiado considera que la autoridad de primera instancia ha actuado

---

Título Preliminar
Articulo IV. Principios del procedimiento administrativo
1.7. Principio de presunción de veracidad.- En la tramitación del procedimiento administrativo, se presume que los documentos y declaraciones formulados por los administrados en la forma prescrita por esta Ley, responden a la verdad de los hechos que ellos afirman. Esta presunción admite prueba en contrario.

de conformidad a la normativa vigente respetando los Principios del Procedimiento Administrativo y los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo que le asisten a los administrados emitiendo una decisión motivada y fundada en derecho. En consecuencia, debe desestimarse este extremo del recurso de apelación.

De conformidad con los numerales 16.1 y 16.3 del artículo 16° de la Resolución N° 044-2018-OS/CD, y toda vez que no obra en el expediente administrativo mandato judicial alguno al que este Tribunal deba dar cumplimiento.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación presentado por la empresa OLYMPIC PERÚ INC SUCURSAL DEL PERÚ contra la Resolución de División de Supervisión de Hidrocarburos Líquidos N° 992-2018-OS-DSHL del 23 de agosto de 2018; y, en consecuencia, **CONFIRMAR** dicha resolución en todos sus extremos.

Artículo 2°. - Declarar agotada la vía administrativa.

Con la intervención de los señores vocales: Héctor Adrián Chávarry Rojas, José Luis Harmes Bouroncle y Víctor Jesús Revilla Calvo.

HÉCTOR ADRIÁN CHÁVARRY ROJAS
PRESIDENTE (e)